



CJ.110.036.2006

Santiago de Cali

FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE CALI EN

LIQUIDACION.

F.E.E.L-

Santiago de Cali, mayo 23 de 2006

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Calle Comfamiliar con 110-1-32880 110-1-32880  
Trámite 445-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
E-30055 Actividad 01 INICIO, Folios 1, Anexos 110  
Origen: FONDO FINANCIERO ESP. DEL MUNICIPIO DE CALI  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Doctora  
LIDIA PERAFAN CABRERA  
Directora Oficina Jurídica  
Auditoría General de la Nación.

Mayo 25/2006  
Hf

Cordial saludo:

Comendidamente le solicito concepto respecto a si una entidad que se encuentra en proceso de liquidación, a la cual el Municipio le transfiere de sus recursos propios el dinero para el pago de los gastos de funcionamiento, debe liquidar y pagar la cuota de auditaje a la Contraloría Municipal, de que trata la Ley 617 de 2000.

Mayo 25/2006  
Drc.

Atentamente,

Dayra Condeón  
Hf

~~CESAR AUGUSTO VALENCIA SUAREZ~~  
Liquidador.

Proyecto: Cruz Herrero Espal Cróllo

Recibí  
96-05/06

**RESUMEN GERENCIAL  
RESPUESTA A CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICIÓN**

**No. DE IDENTIFICACIÓN OFICIAN JURÍDICA: 110.036.2006**  
**NUR: 110-1-32380**  
**FECHA DE RECIBO EN LA ENTIDAD: 25/05/2006**  
**FECHA DE REMISIÓN DE LA RESPUESTA: 23/06/2006**  
**SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO VALENCIA SUAREZ – FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE CALI EN LIQUIDACIÓN.**  
**TIPO: CONSULTA**

**LA CONSULTA:** Solicita concepto "respecto a si una Entidad que se encuentra en proceso de liquidación, a la cual el municipio le transfiere de sus recursos propios el dinero para el pago de gastos de funcionamiento, debe liquidar y pagar la cuota de auditaje a la Contraloría Municipal, de que trata la Ley 617 de 2000.

**LA BASE NORMATIVA/DOCTRINAL/JURISPRUDENCIAL:** Artículo 268 y 272 Constitución Política; Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 42 de 1993; Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 617 de 2000; Artículos 68 y 69 de la Ley 489 de 1998; Sentencia C-374 de 1995

**LA RESPUESTA:** El Fondo Financiero del Municipio de Cali, en liquidación, continua recibiendo para su funcionamiento recursos provenientes del presupuesto municipal, lo que automáticamente lo ubica entre los sujetos de control fiscal, por manejar dineros del erario público. No obstante, esta sola calidad de sujeto de control, no determina su obligación de pagar cuota de fiscalización a la Contraloría Municipal, puesto que, como lo establece la Ley 617 de 2000 en su artículo 11, son las entidades descentralizadas del nivel municipal las compelidas a pagar la mencionada cuota, luego, hay necesidad de verificar si el Fondo Financiero de Cali es una entidad descentralizada, a la luz del artículo 68 de la Ley 489 de 1998; de serlo, esta obligado a efectuar el pago de la cuota de fiscalización, pues, se reitera, la norma impone el deber de pagar cuota de fiscalización a las entidades descentralizadas, sin excepción.



Bogotá D.C., 16 de junio de 2006

Doctor  
**Cesar Augusto Valencia Suárez**  
LIQUIDADOR  
Fondo Financiero Jurídica  
Avenida 5 A norte No. 20-08 Piso 5º.  
Cali - Valle

Junio 27 / 2006

D.C.: 03110

Zeyro Silva

Devolver

Copla Firmada

14220607

23-06-06

**REFERENCIA:** NUR-110-1-32380. Consulta sobre pago de cuota de fiscalización, de entidades en liquidación.

Apreciado Doctor,

Atendiendo su solicitud de consulta sobre el tema en referencia, esta Oficina en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada procede a expedir concepto sobre el tópico planteado, advirtiéndole que éste no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

**I.- DE LA CONSULTA.-**

En su escrito solicita concepto "respecto a si una entidad que se encuentra en proceso de liquidación, a la cual el municipio le transfiere de sus recursos propios el dinero para el pago de gastos de funcionamiento, debe liquidar y pagar la cuota de auditaje a la Contraloría Municipal, de que trata la Ley 617 de 2000.

**II.-CONSIDERACIONES.-**

El control fiscal desempeña un papel fundamental en torno al adecuado manejo de los recursos públicos, ámbito dentro del cual aparecen como sujetos de control tanto la administración pública como los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Por lo mismo,

Handwritten notes and signature at the bottom right corner, including the number 230606 and the date 23-06-06.

ninguna entidad o persona pública o privada que tenga relación directa o indirecta con los bienes públicos está exenta de dicho control.

En efecto, la Constitución Política en su artículo 267, señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, o de los entes territoriales. De igual manera en el artículo 272, atribuye la función de vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios a sus propias contralorías, cuando las hay.

El alcance de este control ha sido fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-374 de 1995, al expresar:

*"El ejercicio del control fiscal, calificado en la Constitución como una función pública, se sujeta en términos generales a las siguientes reglas.*

*a) Se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.*

*b) El ejercicio de la vigilancia fiscal se manifiesta y hace efectiva a través del control financiero, de legalidad, de gestión y de resultado, sobre la actividad de la gestión fiscal del Estado, fundado en criterios de eficiencia, moralidad, economía, equidad y en la valoración de los costos ambientales.*

*Para la efectividad del aludido control, se utilizan mecanismos auxiliares como la revisión de cuentas y la evaluación del control interno de las entidades sujetas a la vigilancia.*

*c) El control fiscal se ejerce en los distintos niveles administrativos, esto es, en la administración nacional centralizada y en la descentralizada territorialmente y por servicios, e incluso se extiende a la gestión de los particulares cuando manejan bienes o recursos públicos. Es decir, que el control fiscal cubre todos los sectores y actividades en los cuales se manejen bienes o recursos oficiales, sin que importe la naturaleza de la entidad o*



persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae aquél, ni su régimen jurídico.

.....

*En síntesis, el control fiscal constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquélla y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las Contralorías (nacional, departamental, municipal), aunque con la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública (art. 1º., 2º., 103, inciso 3 y 270 de la C.P.) (Se subraya).*

Los desarrollos legales reafirman que el control fiscal tiene como sujeto pasivo a las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje bienes o recursos oficiales, sin que para ello importe la naturaleza de la entidad o persona, pública o privada, que realiza la función o tarea sobre el cual recae el control, ni su régimen jurídico. Veamos:

La ley 42 de 1993 "sobre la organización del control fiscal", en relación con los sujetos de control fiscal, establece:

*"ARTÍCULO 2o.\_Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.  
(...)"*

*"ARTÍCULO 3o. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.  
(...)"*

*ARTÍCULO 4o. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales..."*

Ahora bien, la función pública de control fiscal, como quedo expresado *supra*, es ejercida por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, órganos que también requieren de recursos para su funcionamiento, parte de los cuales provienen de cuotas que deben pagar los entes vigilados. No obstante, no todos los sujetos vigilados están obligados a pagar la mencionada cuota.

Para centrarnos en el tema consultado, nos referiremos al sector territorial, por pertenecer a este orden la entidad que genera la consulta.

De conformidad con lo establecido en el párrafo de artículo 11 de la Ley 617 de 2000, las entidades descentralizadas del municipio, sin excepción, deben pagar cuota de fiscalización. Veamos:

**"Artículo 11.- [...]"**

**Parágrafo: Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.** (Se subraya).

Teniendo claro que, son las entidades descentralizadas del orden municipal quienes deben pagar cuota de fiscalización, lo procedente es

verificar cuales son estas entidades. Al respecto la Ley 489 de 1998 establece:

**"Art. 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aún cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial." (Se subraya).

**"Art. 69. Creación de las entidades descentralizadas.** Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley..." (Se subraya).



Contrastando los hechos consultados con las normas transcritas y las consideraciones en precedencia, encontramos que el Fondo Financiero del Municipio de Cali, en liquidación, continua recibiendo para su funcionamiento recursos provenientes del presupuesto municipal, lo que automáticamente lo ubica entre los sujetos de control fiscal, por manejar dineros del erario público. No obstante, esta sola calidad de sujeto de control no determina su obligación de pagar cuota de fiscalización a la Contraloría Municipal, puesto que, como lo establece la Ley 617 de 2000 en su artículo 11, son las entidades descentralizadas del nivel municipal las compelidas a pagar la mencionada cuota, luego, hay necesidad de verificar si el Fondo Financiero de Cali es una entidad descentralizada, a la luz del artículo 68 de la Ley 489 de 1998; de serlo, está obligado a efectuar el pago de la cuota de fiscalización, pues, se reitera, la norma impone el deber de pagar cuota de fiscalización a las entidades descentralizadas, sin excepción.

En el mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República; como ejemplo de ello podemos citar el siguiente aparte tomado de uno de sus conceptos:

*"El alcance que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han dado al concepto de control fiscal, sirven de fundamento para que las contralorías en sus diferentes órdenes lleven a cabo la vigilancia de las entidades en proceso de liquidación, entendiendo que su objeto se encamina exclusivamente al pago de acreencias y a la terminación de la empresa, sin que ello signifique que los recursos cambien su naturaleza de públicos y por consiguiente el control fiscal debe estar presente.*

*Así entonces al referirnos a un proceso de liquidación con régimen propio de seguimiento y control, se está haciendo referencia al reemplazo que se produce de la administración de la empresa y de la revisoría fiscal que le son propias y, por supuesto, al control que debe ejercer la superintendencia correspondiente, pero no al control fiscal de la contraloría, que ejerce su función por mandato constitucional desde el momento en que se crea la empresa con participación pública,*



*durante el proceso de liquidación cuando este inicia y hasta la actividad final de liquidación.”<sup>1</sup>*

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,



**ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proy/DCP

C.C. Dr. Alfredo Posada Viana, Auditor Delegado.

<sup>1</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficina Jurídica, Concepto 2256 de 2003.